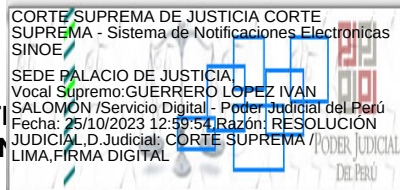




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TI RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PRADO  
SALDARRIAGA VICTOR  
ROBERTO /Servicio Digital - Poder  
Judicial del Perú  
Fecha: 3/11/2023 15:29:43, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital - Poder Judicial del  
Perú  
Fecha: 10/11/2023 14:50:01, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTANEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 8/11/2023 21:45:31, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: PACHECO  
HUANCAS Iris Estela FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 14/11/2023 07:40:21, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 14/12/2023 16:05:24, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### NULO EL CONCESORIO E INADMISIBLE EL RECURSO: RESOLUCIÓN NO RECURRIBLE

Una resolución judicial puede ser objeto de un medio impugnatorio, en cumplimiento de la garantía de pluralidad de instancia; pero, este derecho a recurrir al ser de configuración legal, está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal. Entonces, la regla es que procederá la impugnación, solo cuando expresamente la ley lo permita, en virtud a los principios de legalidad procesal y taxatividad.

Lima, diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa de **Ricardo José Barba Castro** contra el auto del 4 de enero de 2023 (folios 738/753), emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Mediante dicha resolución se declaró **infundada** la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el procesado, en el proceso penal que se le sigue como: **i)** Coautor del delito de uso de documento privado falso en perjuicio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano. **ii)** Cómplice primario del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano, Martha Juana Tesén Quispe, Víctor Teodoro Caycho Rivas y el Estado-Ministerio de Justicia. **iii)** Coautor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado-Sunarp. **iv)** Autor del delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de la sociedad-Ministerio del Interior. **v)** Cómplice primario del delito de estafa en grado de tentativa, en agravio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano, Martha Juana Tesén Quispe y Víctor Teodoro Caycho Rivas; con lo demás que contiene.

**Con lo expuesto** por la fiscalía suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. MARCO LEGAL DEL PRONUNCIAMIENTO

El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), efectos suspensivos de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

### SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE

La defensa técnica del recurrente Ricardo José Barba Castro, al fundamentar el recurso de nulidad (folios 760/767), como agravios sostuvo esencialmente lo siguiente:

**2.1.** Su patrocinado se desempeñó como notario de Lima, por lo que llevó a cabo la prescripción adquisitiva de dominio, que tiene como fecha de realización el 25 de junio de 2007, conforme lo refiere en su imputación el Ministerio Público, fecha desde la que han transcurrido más de quince años, por ello solicita que se declare la excepción de prescripción.

**2.2.** La Sala Penal Superior erróneamente interpreta que la fecha de intervención de las oficinas del principal cabecilla de esta organización criminal, es la que da inicio al cómputo de los plazos de prescripción, muy distinto sería el caso si se hubiese demostrado que el documento realizado por el notario público de Lima, tenga fecha de larga data; sin embargo, la fecha real y cierta es la consignada en dicho documento, esto es el 25 de junio de 2007 y no del año 2014 como indican los jueces superiores.

---

<sup>1</sup> Cfr. MIXAN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

### TERCERO. DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

El fiscal supremo en lo penal emitió el Dictamen 338-2023-MP-FN-1ºFSUPR.P (folios 193 del cuadernillo), indicó que, respecto del delito de asociación ilícita, esta es de naturaleza permanente por lo que la prescripción de la acción penal a favor del procesado Barba Castro se computa desde el mes de junio de 2014, donde se produjo desarticulación de la organización ilícita del que formaba parte y no desde el año 2007.

Asimismo, indicó que conforme al Dictamen 54-2019 se aprecia que estamos frente a un concurso ideal de delitos, por lo que teniendo en cuenta que el citado delito establece un máximo de seis años, se le suma su mitad por tanto la prescripción es de nueve años. Así teniendo en cuenta que la acción penal se computa desde el mes de junio de 2014, operaría aparentemente el mes de junio de 2023. No obstante, considerando que en el decurso del plenario se le declaró reo contumaz, se interrumpió el plazo de prescripción y por ello la causa se encuentra vigente. En consecuencia, se debe declarar **no haber nulidad** en el auto materia de alzada.

### CUARTO. CUESTIÓN PRELIMINAR

**4.1.** Una resolución judicial puede ser objeto de un recurso ordinario, a efecto que la decisión judicial sea objeto de reexamen por el Tribunal de alzada; así lo ordena nuestra Constitución cuando reconoce como derecho fundamental a la pluralidad de la instancia —doble grado de jurisdicción—, previsto en el inciso 6 del artículo 139. **Este derecho, al igual que el derecho al recurso** resulta ser una manifestación del principio del debido proceso, en su dimensión formal.

**4.2.** Asimismo, el derecho al recurso **es de configuración legal**, pues su ejercicio está supeditado al cumplimiento de lo establecido en la norma procesal (define los presupuestos que debe cumplir el recurrente), por imperio de los principios de legalidad y taxatividad, los cuales informan que una determinada resolución solo será impugnada por los medios y en los casos que la ley lo permita. Estas normas al ser de orden público, dimanan la necesidad de una observancia obligatoria por exigencia del principio de seguridad jurídica.

## QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

5.1. Este tribunal, como garante de los derechos, bienes y valores constitucionales, y última instancia de la jurisdicción ordinaria, tiene el deber de dotar de consistencia, coherencia, uniformidad y predictibilidad al ordenamiento jurídico y la jurisprudencia nacional, como medio de interdicción de la arbitrariedad y tutela de la seguridad jurídica<sup>2</sup>. Asimismo, de garantizar el acceso a los recursos en la forma prevista en la ley.

5.2. En ese sentido, debe ponderarse por su trascendencia teleológica el inciso 4 del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, y el inciso 1 del artículo 404 del citado código<sup>3</sup>, cuando **prevé que las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la ley.**

Entonces, **la regla es que procederá la impugnación solo cuando expresamente la ley lo permita.**

5.3. En el presente caso, la resolución cuestionada es un **auto que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal**; de modo que, nos encontramos ante una resolución emitida en segunda instancia que **no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles** vía recurso de nulidad, previsto expresamente en el artículo 292 del C de PP.

5.4. En ese sentido, la resolución emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la excepción de prescripción de la acción penal, se trata de una resolución emitida por la Sala Superior como primera instancia, que no extingue la acción ni pone fin al procedimiento o la instancia, por lo tanto, como se anotó no se encuentra dentro del catálogo de resoluciones recurribles vía recurso de nulidad, previsto expresamente en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales.

---

<sup>2</sup> Recurso de Nulidad 2085-2018/Santa, segundo considerando.

<sup>3</sup> Si bien el nuevo Código Procesal Penal aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal **contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano** que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que, por tanto, **pueden servir de parámetro interpretativo** para la solución de otros casos en que sean aplicables. Ver en: Sentencia del Caso Mosquera Izquierdo, contenido en el Exp. 2748-2010-PHC/TC; fundamento jurídico 10.

**5.5.** El recurso de nulidad está sometido al cumplimiento de diversos presupuestos procesales —objetivos, subjetivos y formales—, cuyo incumplimiento origina la declaración de inadmisibilidad del mismo e impiden que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del grado. Igualmente, como todo recurso está sometido a los principios de legalidad procesal y taxatividad: solo procede contra las resoluciones que la ley establece —presupuesto objetivo—. El artículo 292 del Código de Procedimientos Penales establece: “el recurso de nulidad procede contra: a) las sentencias en los procesos ordinarios; b) los autos expedidos por la Sala Penal Superior en los procesos ordinarios que, en primera instancias, revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio, la pena de multas q las penas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; c) **los autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin el procedimiento o a la instancia;** d) los autos emitidos por la Sala Penal Superior que, en primera instancia, se pronuncien sobre la refundición de penas o la sustitución de la pena por retroactividad benigna, o que limiten el derecho fundamental a la libertad personal; y e) las resoluciones expresamente previstas por la ley”.

**5.6.** Sobre tales principios que resultan consecuentes con los postulados de las que derivan, la legalidad apunta a que el acto procesal sea recurrible solo a través de medio idóneo para ello, de no existir este, la impugnación deviene en imposible”<sup>4</sup>.

**5.7.** Para este Colegiado Supremo, el principio de legalidad implica la imposibilidad de crear una vía recursiva mediante la analogía, esto es, para hacer valer un medio impugnatorio debe estar reconocido en el ordenamiento jurídico, pero además, toda la actividad impugnativa en su conjunto, desde la evaluación de los presupuestos, hasta la absolución del grado, debe ceñirse a las previsiones legales; sin que esto excluya la posibilidad de priorizar los principios constitucionales, frente al surgimiento de eventuales conflictos internos en un sistema jurídico.

**5.8.** En ese sentido, la configuración legal del derecho a los recursos ha sido desarrollada en uniforme jurisprudencia por el Tribunal Constitucional. Así, para

---

<sup>4</sup> CACERES JULCA, Roberto. Op. Cit. p. 36.

citar un ejemplo, en el Expediente 00683-2014-PHC/TC, en el fundamento 13, expresó:

[...] El hecho de que el derecho a la pluralidad de la instancia ostente un contenido esencial, y, a su vez —en tanto derecho fundamental de configuración legal—, un contenido delimitable por el legislador democrático, genera, entre otras, una consecuencia inevitable, a saber, que el referido derecho “no implica un derecho del justiciable de recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC, fundamento 3; 5019-2009-PHC, fundamento 3; 2596-2010-PA; fundamento 5, 4235-2010-PHC, fundamento 13).

**5.9.** A propósito de la trascendencia y parámetros del derecho a la impugnación, el máximo y supremo intérprete de la Constitución, también expresó en la sentencia recaída en el Expediente 00861-2013-PHC/TC AREQUIPA, caso Ghisela Rosario Quijandría Elías (veintitrés de enero de dos mil dieciocho), lo siguiente:

9. Respecto al contenido del derecho a la pluralidad de instancia, este Tribunal estableció, en el Expediente 4235-2010-PHC/TC, que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Expedientes 3261-2005-PA/TC, 5108-2008-PA/TC, 5415-2008-PA/TC). Por ello, el derecho a la pluralidad de instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, el que se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. No obstante, cabe resaltar que este derecho no implica que el justiciable pueda recurrir todas y cada una de las resoluciones que se emitan al interior de un proceso de manera indefinida (Expediente 1243-2008-PHC/TC, fundamento 3).

**5.10.** Por consiguiente, al no haberse cumplido con los requisitos para la concesión del recurso de nulidad, y el derecho a los recursos se encuentra limitado al cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en la ley —de carácter objetivo y subjetivo—, corresponde a este Supremo Tribunal controlar la regularidad del procedimiento, por lo que se deja sin efecto el auto que concedió el recurso, ya que no se cumplió con el presupuesto referido al tipo de resolución recurrible (autos definitivos dictados por la Sala Penal Superior que, en

primera instancia, extingan la acción o pongan fin el procedimiento o a la instancia), deviniendo en inadmisibles ese medio impugnatorio.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, acordaron:

- I. Declarar **NULA**, la resolución del 5 de abril de 2023, que resuelve conceder el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Ricardo José Barba Castro** contra el auto del 4 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, **INADMISIBLE** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de **Ricardo José Barba Castro**, contra el auto del 4 de enero de 2023, emitida por la Cuarta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró **infundada** la excepción de prescripción de la acción penal, deducida por el procesado, en el proceso penal que se le sigue como: **i)** Coautor del delito de uso de documento privado falso en perjuicio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano. **ii)** Cómplice primario del delito de falsedad ideológica, en perjuicio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano, Martha Juana Tesén Quispe, Víctor Teodoro Caycho Rivas y el Estado-Ministerio de Justicia. **iii)** Coautor del delito de falsedad ideológica, en perjuicio del Estado-Sunarp. **iv)** Autor del delito de asociación ilícita para delinquir, en perjuicio de la sociedad-Ministerio del Interior. **v)** Cómplice primario del delito de estafa en grado de tentativa, en agravio de Rumaldo Teodoro Caycho Lizano, Martha Juana Tesén Quispe y Víctor Teodoro Caycho Rivas; con lo demás que contiene
- II. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
RECURSO DE NULIDAD N.º 665-2023  
LIMA

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

**GUERRERO LÓPEZ**

GL/rcp